



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00181-00

Mediante comunicación obrante a pdf 24 la señora Beatriz Adriana Escobar en calidad de Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, informa al Despacho que mediante acta de admisión de fecha 02 de diciembre de 2020 y bajo el Radicado 2020 CI 00055, se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas y trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante solicitado por el deudor CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO, a efectos de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 545 del C.G.P.

Al respecto, señala el Art. 545 núm. 1º del C.G.P. en su parte pertinente:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”

Por su parte en la parte final del inc. 2º del Art. 548, se dispone: *“(...) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Así las cosas, se procederá con la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto por la norma en cita.

Acorde con lo dispuesto en el inciso 02 del artículo 548 se deja sin efectos las decisiones tomadas en providencias posteriores al 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COOMEVA S.A. A. en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ofíciase a la señora Beatriz Adriana Escobar en calidad de Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, a fin de que en los términos del art. 544 del C.G.P., se sirva informar a esta dependencia judicial, la fecha de inicio y terminación del procedimiento de negociación de la deuda, y en todo caso, informar de la finalización de la actuación, a efectos de resolver lo procedente frente a la continuidad del trámite del proceso en contra de CARLOS ENRIQUE QUIROZ RESTREPO.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 02 del artículo 548 se deja sin efectos las decisiones tomadas en providencias posteriores al 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual se aceptó el trámite de negociación de deudas en el centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c352bc8b63230222acfa5a85cc882cb0ec09318d8b1dd45cb13af5cca105d20**

Documento generado en 05/05/2022 01:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>